

CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de abril de 2021. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de aclaración frente al pago de honorarios. A despacho para que provea.

Secretario

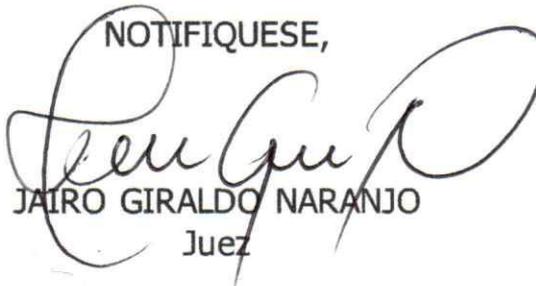
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
Radicado 2014-00027

El perito aquí nombrado en escrito que antecede, solicita aclaración frente al pago de los gastos que implica la expertica que le fue encomendada.

En atención a lo anterior, se clara los gastos que implica la práctica del avaluó, serán a cargo de todos los comuneros en iguales proporciones.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de abril de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

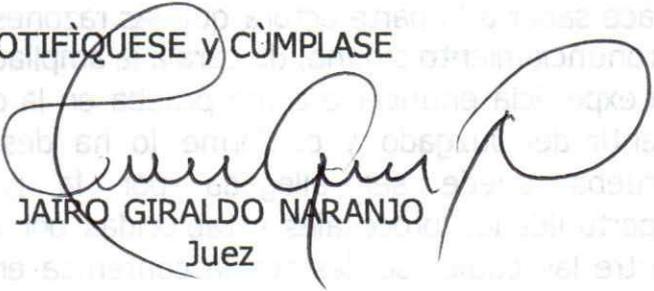
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2016-00088-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.080.000,00** el día 05 de abril de 2021.

De otro lado, se ordena requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva actualizar el crédito imputando al mismo todos los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>030</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>13-04-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 14 de abril de 2021; le informo Sr. Juez se allega poder vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA 2018-00025

Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, con T.P. 212.430 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A representado legalmente por DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	030	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
13-04-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: 13 de abril de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

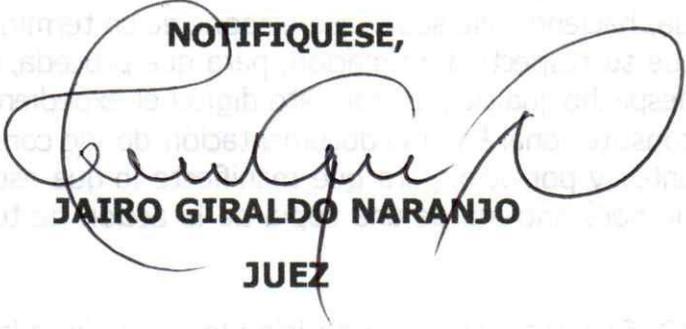
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2018-00090-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSANCIA: Bello, Ant., 13 de abril de 2021; le informo Sr. Juez que el secuestre allega escrito vía correo electrónico solicitando colaboración por parte del juzgado para la entrega del bien. A Despacho para que provea.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE
RADICADO 2018-00234

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente informe allegado por el secuestre.

De otro lado, se le REQUIERE al secuestre (Gerenciar y Servir S.A.S), y se le indica que es su deber de conservar el bien objeto entregado en custodia, evitando su deterioro y propugnando su conservación, así mismo, de conformidad con la normativa, es imperativo que realice las acciones legales pertinentes a la recuperación de la tenencia del bien objeto de cautela en caso de perderse aquella. Es que el auxiliar de la justicia designado como secuestre, es el administrador de los bienes que bajo su custodia han quedado al aceptar el cargo, tal y como lo establece el artículo 52 del C. G. del Proceso:

Artículo 52. "Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 51 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

A glosa de las normas antes descritas, el secuestre es el encargado de la custodia, conservación y el cuidado de los bienes secuestrados, por lo que debe ejercer todas las acciones legales y penales que considere pertinentes para la debida administración y aprehensión del mismo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 13 de abril de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder y respuesta de la demanda por parte de la llamada en garantía vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

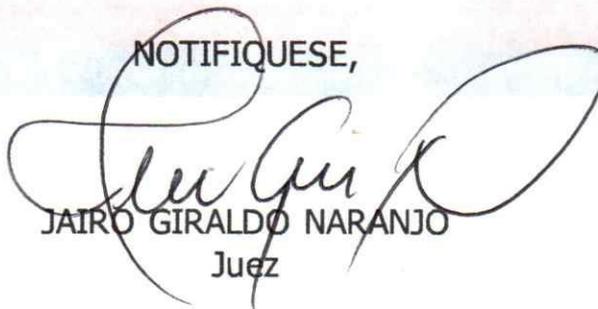
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2019-00407

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, del auto de diciembre 10 de 2019, por medio del cual se admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO representado legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, al abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA con T.P 257.995 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	030
secretaria del	Juzgado
13-04-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Ocho de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante solicitó aclaración del auto que admitió la demanda, el e mail fue allegado por medio de la cuenta [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 19 de marzo de 2021 a las 12:30 P.M.. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2020-00157

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la parte actora que las razones por las cuales no se emitió pronunciamiento alguno, de cara a la ampliación del término para aportar la experticia enunciada como prueba en la demanda, obedece a que en sentir del Juzgado y conforme lo ha desarrollado la doctrina, dicha prueba puede ser allegada por la parte demandante, en las oportunidades procesales establecidas por el legislador para tal efecto, entre las cuales se destaca la contenida en el artículo 370 del Código General del Proceso, oportunidad que a la fecha no ha fenecido.

No obstante, de acuerdo a la reiteración de la pretensión del demandante, misma que fue acogida por el Superior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término de 11 días, para que la parte interesada aporte la experticia enunciada en el escrito de demanda, para lo cual las partes y terceros deberán colaborar con la practica de dicha prueba.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO



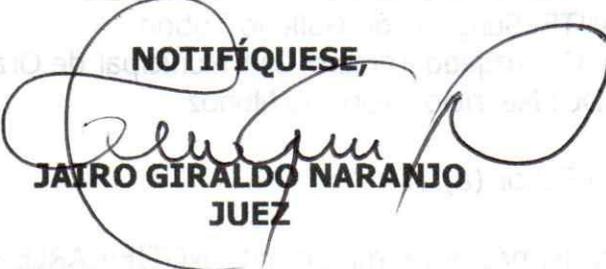
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00158-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 No. 6º del Código General del Proceso, SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **012-61604**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Girardota-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00159-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 No. 6º del Código General del Proceso, SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **012-61604**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Girardota-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00160-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 No. 6º del Código General del Proceso, SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **012-61604**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Girardota-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 12 de abril de 2021. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de nulidad. A despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., doce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
2020-00723-01

En atención al escrito que antecede de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el ultimo inciso del artículo 135 del C.G.P, se rechaza la solicitud de nulidad invocada por la parte accionada por cuanto la misma se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 Ibídem.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la accionada que la actuación objeto de debate, no pertenece a una aclaración o una adición a la sentencia pues la misma tuvo sustento en el último inciso del artículo 286 que permite al Juez en cualquier tiempo bien sea de oficio o a petición de parte la corrección de errores por omisión o por cambio de palabras o por alteración de esta, presupuestos que al encontrarse satisfechos en el presente tramite origino la corrección invocada por la parte accionante.

Así mismo, de conformidad con el artículo 321 y ss. del C.G.P., se rechaza de plano el recurso de apelación presentado contra la providencia objeto de debate, pues la misma carece de dicho remedio procesal, punto sobre el cual resulta útil advertir que solo en eventos de aclaración (art. 285) y adición (art. 287), procede los recursos que le fueran procedentes a la providencia que origino estas dos últimas situaciones entre las cuales no se encuentra la providencia impugnada. Lo anterior sumado a que nos encontramos en la impugnación de una sentencia de tutela lo cual reafirma la inviabilidad del recurso interpuesto.

Igualmente, de cara al recurso de queja se le pone de presente a la accionada que el mismo no cumple con los requisitos del art. 352 y 353 del C.G.P, razón por la cual se rechaza de plano dicho medio de impugnación.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Abril doce de dos mil veintiuno

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 10 de febrero de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-0009-00
Proceso Verbal

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 10 de febrero de 2021 y notificada por estados el 11 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por JOHN DE JESUS SALAZAR ALZATE contra OLGA LUCIA HERRERA GIL al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

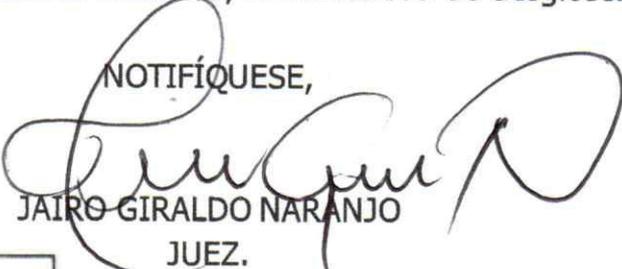
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., 13 de abril de 2021; Sr. Juez, le informo que ALLIANZ SEGUROS S.A, ha conferido poder a un abogado para que le represente en este proceso. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR NOTIFICADO
RADICADO 2021-00021

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A representado legalmente por MARIA CONSTANZA ORTEGA REY otorga poder, para que se le represente dentro de éste proceso.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA, identificado con la T.P. 115.174 del C.S. de la J. para que represente los intereses del codemandado ALLIANZ SEGUROS S.A representado legalmente por MARIA CONSTANZA ORTEGA REY, dentro de este proceso y en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Abril doce de dos mil veintiuno

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 16 de marzo de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-0034-00
Proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada por estados el 17 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por JOSE ALIRIO BORJA HIGUITA contra PROYECTO NEGOCIOS Y BIENES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

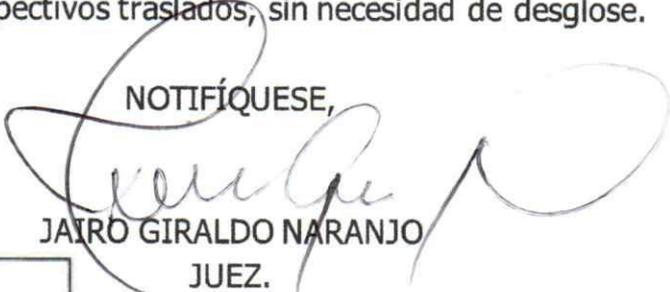
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSANCIA: Bello, Ant., 13 de abril de 2021; le informo Sr. Juez que de acuerdo a la reforma de la demanda, se debe reducir el monto de la caución exigida. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO. RESUELVE
RADICADO 2021-00051

Teniendo en cuenta la reforma a la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se ordena igualmente reducir la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, a la suma de \$57.000.000.00, el monto por el cual la parte demandante debe prestar caución, previo a decretar las medias cautelares solicitadas.

CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	030	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
13-04-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 19 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial subsanado la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00057-00

Subsanada la presente demanda en debida forma y por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ALEXANDER ARIEL ROMÁN JIMÉNEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores de edad SOFÍA ROMÁN MESTRA y ALEXANDRA ROMÁN MESTRA; MARIA ANTONIETA SUAREZ SALAZAR quien actúa en nombre propio en calidad de representante legal de la menor de edad MARIANGEL ROMÁN SUAREZ en contra de YEMARA JURADO GARCÍA, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la última mencionada en razón de los hechos que se informan en la demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación,

para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268.794 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>030</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>13-04-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de marzo de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00062

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá agregar un nuevo hecho en el cual se informe si en razón de los hechos que da cuenta la demanda, se efectuó una denuncia penal, en caso afirmativo se indicará el estado actual de la misma.

3-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que se encuentre dirigido al juzgado competente para el conocimiento del presente asunto, pues el mismo va dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín y no de Bello.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

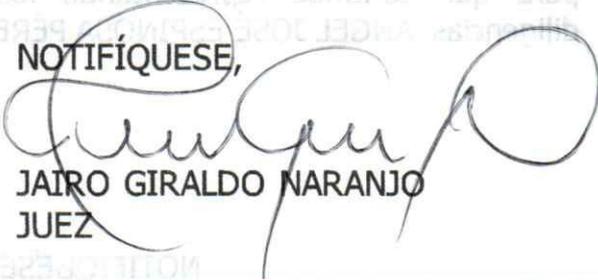
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 15 de marzo de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00064

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla tanto con los requisitos que trata el CGP como el Decreto 806 de 2020.

3-. La demanda deberá cumplir con los requisitos que trata el Decreto 806 de 2020-

4-. Se deberá adecuar la totalidad de la demanda al tipo de pretensión elevada, al respecto nótese que, en parte de los hechos se habla sobre la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho y en otras a una liquidación de una sociedad comercial de hecho.

5-. Los hechos deberán expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cara a la sociedad comercial de

hecho cuya liquidación se pretende. Igualmente, en los hechos se expondrá el cumplimiento de cada uno de los requisitos que el legislador establece para la viabilidad de una sociedad comercial de hecho.

6-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta la demanda, actualizado, igualmente, se allegará los certificados que dan cuenta de los pasivos actualizados, con fechas de desembolsos, destinación de los mismos y pagos o abonos realizados la respectiva obligación. También se aportará copia del historial del vehículo tipo motocicleta que se describe en la demanda.

7-. Se deberá allegar el avalúo de los activos que da cuenta la demanda conforme lo establece el CGP.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 030	fijado en la
secretaria del	Juzgado el
13-04-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00077

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que el dominio pleno y absoluto de los bienes involucrados en la demanda pertenece a la parte demandante y en consecuencia de ello, se ordene a los demandados la restitución de los mismos, bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Bello, Antioquia, cuyos avalúos en total no superan la menor cuantía.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque los bienes que da cuenta la demanda no cuentan con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para

conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-04-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO